

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-150/2016 Y ACUMULADOS

ACTORES: MIGUEL ALBERTO LÓPEZ ÍÑIGUEZ Y OTROS

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIAS: CLAUDIA LETICIA LUGO RIVERA Y MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia que **revoca**, en la respectiva parte impugnada, las resoluciones número RCG-IEEZ-036/VI/2016 y RCG-IEEZ-037/VI/2016, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que de manera indebida se aprobaron las postulaciones de diversos candidatos que presentaron el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Unid@s por Zacatecas” en las respectivas planillas y listas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos de Fresnillo, Jerez, Tabasco, Villanueva y Zacatecas.

GLOSARIO

<i>Coalición</i>	Coalición “Unid@s por Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática
<i>Comité Estatal</i>	Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Quinto Pleno	Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

2

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral en el estado de Zacatecas, para renovar al titular del poder ejecutivo, así como a los integrantes de la legislatura estatal y los cincuenta y ocho ayuntamientos.

1.2. Convocatoria a proceso de selección interna en el PRD. El diez de noviembre de dos mil quince se emitió la convocatoria al proceso interno del PRD, para la elección de los (as) candidatos (as) a los referidos cargos.

1.3. Convenio. El diez de enero de dos mil dieciséis, el *Consejo General* aprobó el convenio de coalición total que suscribieron el PRD y el PAN para participar bajo esa figura en las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

1.4. Consejo Electivo. El trece de febrero siguiente, se realizó la sesión del *Quinto Pleno*, con carácter electivo, misma que fue suspendida, siendo reanudada el ocho de marzo siguiente, en la que se aprobaron diversas candidaturas a cargos de elección popular.

1.5. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-936/2016 y acumulados. El veintitrés de marzo de la anualidad que transcurre, con motivo de la resolución

de diversos juicios ciudadanos la *Sala Superior* determinó, entre otras cuestiones, revocar un fallo dictado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD* el siete de marzo de dos mil dieciséis, y declaró válido el *Quinto Pleno*.

1.6. Registro de candidaturas ante el Consejo General. El veintisiete de marzo posterior, la *Coalición* presentó las respectivas solicitudes de registro de las planillas de candidatos de mayoría relativa para los ayuntamientos de Fresnillo, Jerez, Villanueva, Tabasco y Zacatecas, así como las correspondientes listas de regidores de representación proporcional de tales demarcaciones, cuyo respectivo registro fue aprobado por la autoridad electoral administrativa el dos de abril siguiente.

1.7. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconformes con la postulación y procedencia de esos registros, el ocho y diecisiete del mes y año en curso, respectivamente, Miguel Alberto López Iñiguez, Gustavo Sosa Macías, Rubén Zamudio Vera, José Santos Ávila Muñoz, Silvia Ramírez Camacho, Laura Edith Casas Ortega, Cecilia Frausto Velasco, Enrique Franchini Gurrola y Carlos Luis Gurrola Franchini presentaron los juicios ciudadanos que ahora se analizan.

3

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios interpuestos por ciudadanos, por su propio derecho, relacionados con el registro de candidatos postulados por un partido político para contender en una elección de autoridades municipales en el estado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

No obstante que en el caso se cuestiona la procedencia de registros de candidatos a integrantes de diversos ayuntamientos (Fresnillo, Jerez, Tabasco, Villanueva y Zacatecas) tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, lo que podría generar, en un principio, que

respecto de cada juicio se emitiera una sentencia, este Tribunal estima que en el caso existen elementos suficientes para considerar que el análisis de los medios de impugnación debe realizarse de manera conjunta. Ello es así, porque:

a) Existe identidad en la autoridad señalada como responsable, pues el emisor de las dos resoluciones impugnadas es el *Consejo General*.

b) Los registros controvertidos por los promoventes están referidos a candidatos de mayoría relativa como de representación proporcional, los cuales fueron aprobados, respectivamente, en dos determinaciones que tienen estrecha vinculación, puesto que en una de ellas (RCG-IEEZ-036/VI/2016) se determinó sobre la procedencia de registro de las candidaturas contenidas en las planillas de mayoría relativa de los municipios en cuestión, mientras que en la otra (RCG-IEEZ-037/VI/2016) se aprobó lo atinente a las regidurías de representación proporcional en las referidas demarcaciones, cuestión que incide en la conformación de tales ayuntamientos, por lo que se actualiza la vinculación.

c) En las demandas se formulan planteamientos y pretensiones que son esencialmente idénticos, por lo que la respuesta que sobre ellos se emita deberá atender aspectos que resulten comunes en lo sustancial, para resolver la cuestión controvertida en todos los medios de impugnación.

Por tanto, a fin de atender el principio de economía procesal y evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias sobre aspectos que son coincidentes en lo esencial, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-151/2016, TRIJEZ-JDC-152/2016, TRIJEZ-JDC 153/2016, TRIJEZ-JDC-154/2016, TRIJEZ-JDC-169/2016, TRIJEZ-JDC 170/2016, TRIJEZ-JDC-171/2016 y TRIJEZ-JDC-172/2016 al diverso TRIJEZ-JDC-150/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, 16 de la *Ley de Medios*, y 64 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

4. PROCEDENCIA

Los juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 12, 13, párrafo primero, y 46 Bis, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones.

4.1. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal de cuatro días, ya que las resoluciones objetadas se emitieron el dos de abril del presente año, y de las cuales los primeros cinco actores manifestaron haber tenido conocimiento de esa aprobación el día cuatro de abril, por lo que el plazo de cuatro días para la presentación del respectivo medio impugnativo inició a partir del día cinco y concluyó el ocho del mes y año señalados.

En lo que se refiere a las demandas interpuestas por Laura Edith Casas Ortega, Cecilia Frausto Velasco, Enrique Franchini Gurrola y Carlos Luis Gurrola Franchini, si bien se presentaron el diecisiete de abril, debe tenerse en cuenta que sus promoventes aducen que tuvieron conocimiento del acto reclamado mediante su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, lo cual aconteció el pasado trece de abril. Por tanto, es claro que las impugnaciones son oportunas, al haberse interpuesto dentro de los cuatro días siguientes a la publicación de la resolución impugnada en el indicado medio.

4.2. Forma. Se colma esta exigencia, pues las demandas se presentaron por escrito y en cada una de ellas consta el nombre y la firma de quienes las promueven. Asimismo, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

4.3. Definitividad. Se colma este requisito, ya que, si bien se objeta la actuación de un órgano partidista y existe un medio de defensa interno en el que los actores pudieron hacer valer sus inconformidades, lo cierto es que debe tenerse en cuenta que los actores afirman que tuvieron conocimiento de su no postulación hasta el momento en que fueron pronunciadas las resoluciones que ahora se combaten, sin que exista en autos prueba alguna que desvirtúe dicha aseveración.

No pasa desapercibido que el *Consejo General*, al rendir su informe justificado hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 14, fracción VIII, de la *Ley de Medios*, en relación con los juicios ciudadanos identificados con las claves TRIJEZ-JDC-151/2016, TRIJEZ-JDC-152/2016, TRIJEZ-JDC-153/2016, TRIJEZ-JDC-154/2016, TRIJEZ-JDC-169/2016 y TRIJEZ-JDC-170/2016 cuando señala que los actores debieron impugnar el acto partidista de forma directa y oportuna, sin que resulte válido esperar a que la autoridad electoral aprobara el registro de candidaturas.

Dicha causal no puede ser atendida, pues si bien en la demanda se aduce la violación al principio de legalidad por parte del *PRD*, al haber sustituido a los actores de manera ilegal porque, en términos de la convocatoria emitida por dicho instituto político, participaron dentro de un proceso interno de selección en el que fueron electos y aprobados por un consejo electivo, según dictamen del ocho de marzo del año en curso, tales alegaciones están estrechamente vinculadas con los agravios que se hacen valer contra las determinaciones del *Consejo General*.

6

En efecto, los actores manifiestan que los actos impugnados que se atribuyen al *Consejo General* vulneran gravemente sus derechos político electorales a ser votados como candidatos a los cargos de elección popular de síndica suplente y regidores propietarios y suplentes por ambos principios, respectivamente, al haberse aprobado por la autoridad electoral administrativa el registro de diversas personas en las planillas y listas para conformar los ayuntamientos de los municipios de Fresnillo, Jerez, Tabasco, Villanueva y Zacatecas, de esta entidad federativa, cuando ese derecho les correspondía a los promoventes por haber sido electos en el proceso interno del *PRD* y dicho partido fue omiso en postularlos ante la autoridad electoral estatal.

En razón de lo anterior y considerando que uno de los objetivos de los medios de impugnación es la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos;¹ además que se controvierten resoluciones mediante las que se aprobaron candidaturas de personas distintas a las que por decisión del Consejo Electivo del *PRD* resultaron electas en los procesos internos de selección de candidatos, se estima procedente atender, directamente el conocimiento de la presente controversia, ante la imposibilidad de dividir la continencia de la causa. Al efecto resulta orientadora la

¹ Artículo 4, párrafo primero, fracción III de la *Ley de Medios*.

jurisprudencia 13/2010, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**”.²

4.4. Legitimación. Los actores están legitimados por tratarse de ciudadanos que promueven por sí mismos y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados para ocupar cargos de elección popular.

4.5. Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, ya que los ciudadanos actores controvierten lo que consideran una ilegal sustitución de sus personas, que afirman se hace en la solicitud de registro de las planillas y listas presentadas por la *Coalición* y el *PRD* para postular candidatos a integrar los ayuntamientos de los municipios de Fresnillo, Jerez, Tabasco, Villanueva y Zacatecas y, por consecuencia, la respectiva resolución que aprobó los registros solicitados, relativos a las candidaturas a síndica suplente, regidores propietarios y suplentes por ambos principios en los municipios citados, planteando la pretensión que se revoquen tales determinaciones y se les restituya en el uso y goce de sus derechos político-electorales de ser votados.

7

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

Con base en la convocatoria previamente emitida por el *PRD*, en la celebración del *Quinto Pleno*,³ iniciado el trece de febrero y concluido el ocho de marzo del año en curso, entre otros actos se llevó a cabo la elección de candidatos a síndicos y regidores por ambos principios, entre éstos los correspondientes a los municipios de Fresnillo, Jerez, Tabasco, Villanueva y Zacatecas.

El veintisiete siguiente, tanto el *PRD* como la *Coalición* presentaron ante el *Consejo General* las correspondientes solicitudes de registro de sus

² Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 15 y 16.

³ Dicho consejo electivo fue declarado válido en la sentencia del juicio ciudadano federal número SUP-JDC-936/2016 y acumulados, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

candidatos, entre ellas las relativas a los municipios citados, en las cuales no aparecen los ahora actores sino otras personas.

Los promoventes señalan, esencialmente, que al no haberseles postulado por parte de la *Coalición* y el *PRD*, en el cargo, principio y lugar para el cual fueron electos, se vulneran en su perjuicio sus derechos político electorales, toda vez que en su lugar fueron postulados diversos ciudadanos que no participaron en el proceso interno del indicado partido y que dicha postulación fue avalada de manera indebida por el *Consejo General*.

Asimismo, consideran que las conductas desplegadas por el *PRD* y el *Consejo General* violan la determinación emitida por la *Sala Superior* en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-936/2016, en el que, entre otras cuestiones, determinó declarar válido el *Quinto Pleno* por el que ellos fueron electos como candidatos para ser postulados por la *Coalición*.

8

En específico, los cargos que los actores reclaman haber obtenido en el proceso interno y por los cuales debieron ser postulados, son los siguientes:

AYUNTAMIENTO	ACTOR	CARGO Y/O PRINCIPIO
FRESNILLO	ENRIQUE FRANCHINI GURROLA	Regidor 1 RP Propietario
	CARLOS LUIS GURROLA FRANCHINI	Regidor 1 RP Suplente
JEREZ	GUSTAVO SOSA MACIAS	Regidor 6 MR Propietario
		Regidor 2 RP Propietario
TABASCO	LAURA EDITH CASAS ORTEGA	Regidora 4 MR Propietaria
	CECILIA FRAUSTO VELASCO	Regidora 4 MR Suplente
VILLANUEVA	SILVIA RAMÍREZ CAMACHO	Síndica Propietaria
	JOSÉ SANTOS AVILA MUÑOZ	Regidor 3 MR Propietario
		Regidor 1 RP Propietario
	RUBÉN ZAMUDIO VERA	Regidor 3 MR Suplente
ZACATECAS	MIGUEL ALBERTO LÓPEZ IÑIGUEZ	Regidor 1 RP Suplente
		Regidor 8 MR Propietario

5.1.1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta los agravios que hacen valer los actores, este Tribunal debe determinar si fue indebido que la *Coalición* y el *PRD* omitieran postularlos y, por ende, si se les violentaron sus derechos políticos porque el *Consejo General* no los registró para los cargos que refieren.

Toda vez que en las demandas se realizan los mismos planteamientos, incluso de manera literal, para el estudio de los mismos se estima pertinente determinar los hechos en que se sustenta la postulación de candidatos realizada por la *Coalición* y el *PRD*. Una vez fijado el contexto fáctico, se procederá al estudio conjunto de las irregularidades planteadas, para luego precisar, en cada caso, las particularidades de cada uno de ellos.

5.2. Contexto del proceso interno del *PRD*.

El ocho de noviembre de dos mil quince, se celebró el Cuarto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del *PRD*, en el cual se aprobó la convocatoria para la elección interna de candidatas (as) a gobernador (a), diputados (as) por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes (as) municipales, síndicos (as) y regidores (as) por el principio de mayoría relativa y representación proporcional que participarían en el proceso electoral local 2015-2016, en el estado de Zacatecas.

Con base en la facultad que le otorgan los artículos 306 y 308 de su Estatuto, el treinta de diciembre de dos mil quince el *PRD* suscribió convenio de coalición total con el *PAN*, a la que denominaron “Coalición Unid@s por Zacatecas”; la conformación de dicha unión de partidos fue aprobada el diez de enero del presente año por el *Consejo General*.⁴

En las cláusulas de tal acuerdo de voluntades se estableció que la designación de candidatos (as) a integrantes de los ayuntamientos en cada uno de los municipios del estado, correspondería al partido político que en cada caso se especificó en el “ANEXO 2” del convenio. En tratándose de las planillas que al caso interesan, se estipuló lo siguiente:

JEREZ		
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	PAN	PAN
SÍNDICO	PAN	PAN
1 REGIDOR	PAN	PAN
2 REGIDOR	PAN	PAN
3 REGIDOR	PAN	PAN
4 REGIDOR	PAN	PAN
5 REGIDOR	PRD	PRD
6 REGIDOR	PRD	PRD
7 REGIDOR	PRD	PRD
TABASCO		

⁴ Ver resolución RCG-IEEZ-001/VI/2016, consultable en la página www.ieez.org.

MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	PAN	PAN
SÍNDICO	PAN	PAN
1 REGIDOR	PAN	PAN
2 REGIDOR	PAN	PAN
3 REGIDOR	PAN	PAN
4 REGIDOR	PRD	PRD
5 REGIDOR	PRD	PRD
6 REGIDOR	PRD	PRD

VILLANUEVA		
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	PRD	PRD
SÍNDICO	PRD	PRD
1 REGIDOR	PRD	PRD
2 REGIDOR	PRD	PRD
3 REGIDOR	PRD	PRD
4 REGIDOR	PAN	PAN
5 REGIDOR	PAN	PAN
6 REGIDOR	PAN	PAN

ZACATECAS		
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	PAN	PAN
SÍNDICO	PAN	PAN
1 REGIDOR	PAN	PAN
2 REGIDOR	PAN	PAN
3 REGIDOR	PAN	PAN
4 REGIDOR	PAN	PAN
5 REGIDOR	PRD	PRD
6 REGIDOR	PRD	PRD
7 REGIDOR	PRD	PRD
8 REGIDOR	PRD	PRD

10

Por su parte, mediante acuerdo identificado con el número ACU-CECEN/12/640/2015, del primero de diciembre del año próximo pasado, el Comité Ejecutivo Nacional del *PRD*, estableció en la base quinta que el método de elección para la selección de candidatas y candidatos de gobernador, diputados y diputadas, así como de los ayuntamientos sería a través de Consejo Estatal Electivo.

Ahora bien, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del *PRD* en el estado de Zacatecas, emitió la convocatoria del Consejo para los trabajos del *Quinto Pleno*, a celebrarse los días trece y catorce de febrero de dos mil dieciséis.

El señalado Consejo Electivo tuvo verificativo en la fecha indicada, habiéndose suspendido el día catorce de febrero, reanudándose el ocho de marzo

siguiente,⁵ según se advierte de la copia certificada del acta circunstanciada levantada al efecto,⁶ documental que, al no estar contradicha por otro medio convictivo, se le otorga valor probatorio pleno en conformidad con el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, de la que se advierte que los ahora actores fueron electos para ser postulados, en específico para los siguientes cargos:

FRESNILLO			
CARGO	PRINCIPIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor 1	RP	ENRIQUE FRANCHINI GURROLA	CARLOS LUIS GURROLA FRANCHINI

JEREZ			
CARGO	PRINCIPIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor 6	MR	GUSTAVO SOSA MACÍAS	En blanco
Regidor 2	RP	GUSTAVO SOSA MACÍAS	En blanco

TABASCO			
CARGO	PRINCIPIO	PROPIETARIA	SUPLENTE
Regidor 4	MR	LAURA EDITH CASAS ORTEGA	CECILIA FRAUSTO VELASCO

VILLANUEVA			
CARGO	PRINCIPIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
SINDICA		VALERIA ALEJANDRA VALDÉZ RAMÍREZ	SILVIA RAMÍREZ CAMACHO
Regidor 3	MR	JOSÉ SANTOS ÁVILA MUÑOZ	RUBÉN ZAMUDIO VERA
Regidor 1	RP	JOSÉ SANTOS ÁVILA MUÑOZ	ERICK OLVERA VELASCO
Regidor 3	RP	GUSTAVO FRAUSTO SÁNCHEZ	RUBÉN ZAMUDIO VERA

⁵ Es menester hacer mención que la celebración de ese Consejo Electivo fue suspendida al suscitarse eventualidades, lo que motivó la interposición de quejas intrapartidarias, en las que la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD* determinó declararlo nulo. Inconformes con esa determinación se interpusieron diversos juicios ciudadanos ante la *Sala Superior*, dando origen al SUP-JDC-936/2016 y acumulados, en el que se resolvió revocar las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD*, declarando válido el *Quinto Pleno*, así como los acuerdos adoptados en el mismo, los actos derivados y sus consecuencias.

⁶ Lo anterior se corrobora con el instrumento notarial relativo a la certificación del acta circunstanciada de la reanudación de la sesión del *Quinto Pleno*, en la que se advierte la existencia de la propuesta a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional para su lectura y, en su caso, aprobación, en la cual consta el listado de los ciudadanos que ocuparían las candidaturas de síndicos y regidores, entre los cuales figuran los nombres de las actrices y los actores, la cual una vez que fue leída y votada, fueron aprobadas por unanimidad.

ZACATECAS			
CARGO	PRINCIPIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor 8	MR	MIGUEL ALBERTO LÓPEZ ÍÑIGUEZ	En blanco

En ese sentido, es evidente que los actores fueron electos en el proceso electivo interno del *PRD* en los cargos y lugares, como en los municipios que mencionan en sus respectivas demandas.

Ahora bien, según consta en autos,⁷ el veintisiete de marzo del presente año la *Coalición* presentó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas de mayoría relativa para integrantes de los ayuntamientos de Jerez, Tabasco, Villanueva y Zacatecas; por su parte, el *PRD* presentó las respectivas solicitudes de registro de las listas de candidaturas a regidores de representación proporcional para contender en esos ayuntamientos, así como en Fresnillo. De tales solicitudes se advierte que dentro de las planillas y listas correspondientes a los municipios que nos ocupan, se postularon a los ciudadanos siguientes:

12

FRESNILLO			
CARGO	PRINCIPIO	PROPIETARIA	SUPLENTE
Regidor 1	RP	DAYRA PAOLA GARCÍA HERNÁNDEZ	ROSA ILIANA FLORES HERNÁNDEZ

JEREZ			
CARGO	PRINCIPIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor 6	MR	LAURA ALEJANDRA GOZÁLEZ ÁVILA	CRISTINA GORETI SANDOVAL ACEVEDO
Regidor 2	RP	JOSÉ MANUEL REVELES GARCÍA	JOSÉ ABRAHAM SABAG GURROLA

TABASCO			
CARGO	PRINCIPIO	PROPIETARIA	SUPLENTE
Regidor 4	MR	CYNTHIA YVETTE MURILLO FLORES	PERLA ELIZABETH SANDOVAL VIZCAINO

VILLANUEVA			
CARGO	PRINCIPIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
SINDICA		VALERIA ALEJANDRA VALDÉS RAMÍREZ	ALEJANDRA MARTÍNEZ GÁMEZ

⁷ El *Consejo General* exhibió como prueba las solicitudes presentadas por la *Coalición* para el registro de planillas, así como las presentadas por el *PRD* para el registro de listas.

Regidor 3	MR	ARMANDO VIRAMONTES NAVARRO	JOSÉ ROQUE ÁVILA REVELES
Regidor 1	RP	GUSTAVO FRAUSTO SÁNCHEZ	SIMÓN ALBINO FLORES
Regidor 3	RP	ARMANDO VIRAMONTES NAVARRO	JOSÉ ROQUE ÁVILA REVELES

ZACATECAS			
CARGO	PRINCIPIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor 8	MR	NO APARECE REGISTRO	NO APARECE REGISTRO

Como se advierte de los cuadros que anteceden, a pesar de haber sido electos en el *Quinto Pleno* del *PRD*, ni en las planillas ni en las listas de referencia se postuló a los ahora promoventes.

5.3. Transgresión del derecho de voto de los promoventes al no haber sido postulados ni registrados para los cargos por los que fueron electos en el proceso interno del *PRD*.

En principio, debe decirse que el derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos están reconocidos en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, al establecer que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en sus asuntos internos en términos constitucionales y legales.

Asimismo, el artículo 34 apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos señala que los asuntos internos de los institutos políticos son el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento. Tal precepto, en su apartado 2, inciso d), establece que son asuntos internos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, los partidos políticos deberán definir, de acuerdo con el procedimiento marcado en sus propios estatutos, la forma en que habrán de elegir a sus candidatos de manera interna, lo que implica, sin lugar a dudas, que la postulación se realice dentro del marco de la auto-organización de los partidos políticos, que se prevé en el artículo 131 de la *Ley Electoral*.⁸

⁸ Artículo 131. "1. Cada partido político, en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento de selección de sus candidatos, que contendrán en los procesos electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado; para tal efecto, corresponderá al partido autorizar a sus precandidatos la realización de actos

En este orden de ideas, la autoridad jurisdiccional debe respetar el derecho de los partidos políticos para implementar los procedimientos que estimen procedentes para llevar a cabo la selección de sus precandidatos y candidatos a participar en un proceso electoral a diversos cargos de elección popular, ello con independencia de que sean puestos a la consideración jurisdiccional para verificar su constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, los partidos políticos tienen derecho de participar a través de sus dirigencias estatales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, según lo dispuesto en su normatividad interna; formar coaliciones y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.⁹

14 Así, en ejercicio de ese derecho y con fundamento además en lo establecido en la *Ley Electoral*,¹⁰ el *PRD* celebró convenio de coalición total con el *PAN*, por lo que se sujetó a los términos establecidos en el convenio respectivo, debiendo elegir a los candidatos que habría de postular conforme a los lugares que a éste le correspondiesen.¹¹

En efecto, en la cláusula Séptima del convenio se estableció que el registro de las candidaturas postuladas por la *Coalición*, así como la sustitución de candidatos, correspondía a cada partido político integrante, obligándose a presentar, de forma oportuna, cada una de las solicitudes de registro de los candidatos que le hayan correspondido, en los términos de la cláusula cuarta.

Asimismo, se precisó que serían los presidentes de los comités estatales del *PRD* y del *PAN*, así como las personas designados por los respectivos comités

tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, una vez que se haya autorizado su registro como precandidatos. 2. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político”.

⁹ Artículo 50, numeral 1, fracciones I, V, VI y VII de la *Ley Electoral*.

¹⁰ “Artículo 108. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para cada una de las elecciones que deseen participar sean de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa [...]”.

¹¹ En los lugares que los actores reclaman, se especificó que correspondía postularlos al *PRD*.

ejecutivos nacionales de los partidos coaligados, los facultados para suscribir las solicitudes de registro o sustituciones de los candidatos que les correspondieran, así como para subsanar en tiempo y forma cualquier aclaración, observación o irregularidad que la autoridad estatal realizare al respecto de dichas solicitudes.

Ahora bien, el artículo 144, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral* dispone que para la elección de miembros de ayuntamientos deben registrarse planillas y listas plurinominales, pudiendo incluirse en ésta a los integrantes de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento, dispone que el registro de candidatos debe realizarse del trece al veintisiete de marzo del año de la elección, lo cual en el caso aconteció, pues los registros presentados por la *Coalición* y el *PRD* fueron el día veintisiete de dicho mes.

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de registro, así como la documentación que debe acompañarse, se encuentran previstos en los artículos 147 y 148 de la *Ley Electoral*, así como el 21 y 22 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

Respecto de las solicitudes de registro de candidaturas, la *Ley Electoral* establece la obligación para el partido político postulante de manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicite fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.¹²

Ahora bien, el artículo 149 de la *Ley Electoral* le impone a los consejos del Instituto que, una vez presentada una solicitud de registro de candidaturas, dentro de los tres días siguientes a su recepción deberán verificar que se cumplió con **todos y cada uno de los requisitos señalados** en los artículos anteriores (partido político postulante, así como datos personales de candidatos a que se refiere el artículo 147, la manifestación de que los candidatos fueron seleccionados conforme con la normativa interna de los partidos, así como los documentos a que alude el artículo 148).

¹² Artículo 148, numeral 3 de la *Ley Electoral*.

Si bien en dichas disposiciones no existe imperativo alguno para que los consejos electorales (Consejo General, Distrital o Municipal que corresponda) indaguen, investiguen o confirmen la veracidad o certeza respecto del escrito que presentan los partidos políticos o coaliciones para manifestar que los candidatos postulados fueron electos conforme a la normativa interna, ni mucho menos para corroborar la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración de dicho documento, pues tal circunstancia forma parte de la propia auto-organización de los mismos, tal obligación de verificación sí implica revisar debidamente la documentación que les es presentada conjuntamente con la solicitud de registro, a fin de estar en aptitud de determinar lo que en derecho corresponda, así como vigilar el cumplimiento irrestricto de la ley.

16

Al respecto, debe decirse que el legislador estableció una presunción legal a favor de los partidos políticos, consistente en que basta con la simple manifestación, para presumir que los candidatos que postula fueron seleccionados de conformidad con su normativa interna, presunción que admite prueba en contrario. La misma se sustenta en la propia legislación, que obliga a los partidos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar tanto su conducta, como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Establecido lo anterior, y al estar acreditado que los actores fueron electos en el *Quinto Pleno* del *PRD*, en los cargos y lugares que mencionan en sus respectivas demandas, se procede a verificar si en el caso se acreditan las irregularidades que expresan los actores, realizando el estudio correspondiente atendiendo al municipio para el cual fueron electos en el Consejo Electivo.

5.3.1. Enrique Franchini Gurrola y Carlos Luis Gurrola Franchini debieron ser postulados y registrados en la fórmula número 1 de la lista de regidores de representación proporcional que el *PRD* postuló para el ayuntamiento de Fresnillo.

Los actores reclaman que de manera indebida no se realizó la postulación y registro de su candidatura como fórmula en el lugar número 1 de la lista de regidores de representación proporcional que presentó el *PRD* para el

ayuntamiento de Fresnillo, a pesar de que ellos obtuvieron esas posiciones dentro del proceso interno de selección en el *Quinto Pleno*.

Según se advierte de autos, el veintisiete de marzo fueron presentadas por parte del *PRD* las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos, entre ellas la que reclaman los ahora actores, correspondiente a Fresnillo, Zacatecas. En la fórmula número 1 de la lista de dicho municipio fue postulada y aprobada por el *Consejo General* una fórmula integrada por Dayra Paola García Hernández y Rosa Iliana Flores Hernández, como propietaria y suplente respectivamente. Por su parte, los actores fueron registrados en la fórmula número 2 de la lista.

Ahora bien, Enrique Franchini Gurrola y Carlos Luis Gurrola Franchini reclaman que de forma indebida no fueron registrados en la fórmula número 1, a pesar de que ellos fueron electos en el *Quinto Pleno* para ocupar dicho lugar.

Les asiste la razón a los promoventes, puesto que de autos se puede advertir que, como lo señalan, ellos fueron designados en el *Quinto Pleno* en el lugar y para los cargos que reclaman, por lo que se acredita que fueron electos en el proceso interno de selección de candidatos del *PRD* como regidores de representación proporcional en la fórmula número 1 de la lista.

A juicio de este Tribunal, no existe justificación alguna para que la fórmula de los actores haya sido postulada indebidamente por el *PRD* y registrada por el *Consejo General* en el lugar número 2 de la lista, ya que, se insiste, si ellos fueron electos en el proceso interno del *PRD* para ocupar las posiciones correspondientes a la fórmula número 1, es claro que debieron ocupar esos lugares y no otro.

Por ende, si el *PRD* postuló y el *Consejo General* registró en el lugar 1 a las ciudadanas Dayra Paola García Hernández y Rosa Iliana Flores Hernández, como propietaria y suplente, respectivamente, pese a que dichas ciudadanas fueron designadas en el *Quinto Pleno* para ocupar los lugares correspondientes a la fórmula número 2 de la lista, existe una transgresión al derecho de voto pasivo de Enrique Franchini Gurrola y Carlos Luis Gurrola Franchini, al no haberseles postulado en el lugar para el que fueron designados.

En este contexto, lo procedente es revocar el registro realizado por el *Consejo General*, para el efecto que Enrique Franchini Gurrola y Carlos Luis Gurrola Franchini sean registrados en la fórmula 1 de la lista de regidores de representación proporcional postulada por el *PRD*, mientras que las ciudadanas Dayra Paola García Hernández y Rosa Iliana Flores Hernández, quien de forma indebida fueron registradas en la referida fórmula, deben ser registradas en la fórmula número 2 de la lista de regidores de representación proporcional que la *Coalición* postuló para el municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Toda vez que con lo determinado por este Tribunal se hace una modificación del orden de prelación del género en la referida lista, es decir, cambia el orden en cuanto al género que la inicia, y atendiendo a que dicha lista se encuentra integrada de manera paritaria, debe vincularse al *PRD* para que, previo requerimiento que al efecto realice el *Consejo General*, haga los ajustes necesarios a efecto de garantizar la alternancia de género en la conformación de la lista de regidores de representación proporcional correspondiente al municipio de Fresnillo, Zacatecas.

18

5.3.2 Gustavo Sosa Macías fue excluido indebidamente de la lista de regidores de representación proporcional que el *PRD* debía postular en Jerez.

En el caso, Gustavo Sosa Macías reclama la postulación de su candidatura como regidor propietario de mayoría relativa en el lugar 6 de la planilla, así como para el cargo de regidor propietario, en el número 2 de la lista de representación proporcional.

No obstante, en la respectiva solicitud de registro presentada ante el *Consejo General*, dicho ciudadano no fue postulado sino que la postulación se hizo con otras personas en esos espacios, de la siguiente manera:

a) Por parte de la *Coalición*, en la planilla de candidaturas de mayoría relativa para contender en la integración del ayuntamiento de Jerez, se postuló a Laura Alejandra González Ávila como regidora propietaria 6, cuyo registro fue avalado por el *Consejo General*.

b) En cuanto a la lista de regidores de representación proporcional, el *PRD* solicitó el registro de José Manuel Reveles García, como regidor propietario 2, mismo que fue aprobado por la autoridad electoral administrativa.

Por tanto, al no haber presentado al ahora promovente, se acredita plenamente la indebida postulación y registro de candidatos que el promovente atribuye a la *Coalición*, al *PRD* y al *Consejo General*, al haberse incluido a personas distintas en los cargos y lugares para los que el actor Gustavo Sosa Macías fue electo en el *Quinto Pleno*.

Empero, debe precisarse que, aun y cuando el actor sí obtuvo en el *Quinto Pleno* la postulación de mayoría relativa que reclama, es decir, el lugar seis de la planilla, no puede considerarse irregular que la *Coalición* haya postulado a Laura Alejandra González Ávila, puesto que, acorde con los términos establecidos en el convenio de coalición, los cargos de presidente, síndico y regidores de mayoría en los lugares 1 al 4 correspondía postularlos al *PAN*, y los restantes al *PRD*.

Por consiguiente, correspondió al *PAN* postular candidatos en los primeros cuatro lugares que conformarían la planilla; si dicho partido postuló el primer lugar en el cargo de presidente a un hombre, en cumplimiento al principio de paridad y la alternancia de género, es evidente que el lugar 6 debía corresponder a una mujer, razón suficiente para que el partido registrara en dicho lugar a una persona del género femenino, con lo que, aunque el ahora actor haya sido designado para esa posición, no podía ser postulado para el referido cargo, puesto que se incumpliría por parte de la *Coalición* el principio de paridad que debe garantizarse en la integración de la planilla.

Situación distinta acontece con la postulación de José Manuel Reveles García como regidor en el segundo lugar de la lista de representación proporcional, puesto que, como se ha señalado, en dicho lugar debió proponerse y registrarse al ahora actor. **Por tanto**, lo procedente es revocar la determinación objetada para el efecto de que el *PRD* **postule y, en su caso, el Consejo General registre a Gustavo Sosa Macías** como candidato al cargo de **regidor propietario en el lugar número 2** de la lista de representación proporcional que postula el *PRD* para el ayuntamiento de Jerez.

5.3.3. Laura Edith Casas Ortega fue excluida indebidamente de la planilla de mayoría relativa que la *Coalición* postuló para el municipio de Tabasco.

La promovente Laura Edith Casas Ortega reclama su postulación como candidata a regidora propietaria por el principio de mayoría relativa en la posición 4 de la planilla correspondiente al municipio de Tabasco.

En la solicitud de registro presentada por la *Coalición* ante el *Consejo General* se postuló en dicho lugar a Cynthia Yvette Murillo Flores, como regidora propietaria, y tal registro fue avalado por el *Consejo General*.

Asiste razón a la promovente en cuanto a que indebidamente se le marginó de la postulación que reclama, porque del acta circunstanciada del *Quinto Pleno*, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, a pesar de ser una documental privada, porque no existe otro medio de convicción en contrario de lo que en la misma se contiene, por lo que es factible tener por acreditado que la promovente fue electa en dicho consejo electivo en el lugar que ahora reclama.

En ese sentido, al haberse postulado por la *Coalición* a una persona distinta, es claro que el registro realizado por el *Consejo General* resulta inexacto, en razón de la indebida postulación de una persona a quien no correspondía el cargo y lugar para el que fue electa la promovente.

Por tanto, procede revocar, en la parte atinente, la resolución controvertida para que se deje sin efecto el registro de Cynthia Yvette Murillo Flores como regidora propietaria en el lugar 4 de la planilla postulada por la *Coalición* para el municipio de Tabasco, Zacatecas y se proceda a registrar a Laura Edith Casas Ortega en dicha posición.

5.3.4. Cecilia Frausto Velasco fue excluida indebidamente de la planilla de mayoría relativa que la *Coalición* postuló en el municipio de Tabasco.

La actora Cecilia Frausto Velasco reclama la postulación de su candidatura a regidora suplente por el principio de mayoría relativa en la posición 4 de la planilla que postuló la *Coalición* en dicha demarcación, pues aun cuando fue electa por el Consejo Electivo, la *Coalición* solicitó el registro, ante el *Consejo*

General, de la ciudadana Perla Elizabeth Sandoval Vizcaíno en dicha posición, y tal cargo fue aprobado por la autoridad administrativa electoral.

Según se advierte de la referida acta circunstanciada del *Quinto Pleno*, la promovente fue electa para ser postulada en el cargo que reclama. Por tanto, al evidenciarse que indebidamente se postuló por parte de la *Coalición* y se aprobó el registro por el *Consejo General* a diversa persona en el lugar que le correspondía a la actora, es claro que se dio una transgresión al derecho político electoral de ser votada de ésta.

En ese tenor, debe revocarse la resolución impugnada, dejando sin efecto el registro de Perla Elizabeth Sandoval Vizcaíno, aprobado por el *Consejo General* en dicho lugar. Por tanto, debe postularse y, en su caso, registrarse a Cecilia Frausto Velasco, como candidata a regidora suplente en el lugar 4, de la planilla de mayoría relativa que postuló la *Coalición* para el ayuntamiento de Tabasco.

5.3.5. Silvia Ramírez Camacho debió ser postulada como candidata a síndica municipal suplente en la planilla de la *Coalición* para el municipio de Villanueva.

La actora reclama que indebidamente no se le postuló y registro su candidatura como síndica propietaria en la planilla para el ayuntamiento de Villanueva, pese a que fue electa en el *Quinto Pleno*.

Previo a dar contestación al agravio planteado, debe señalarse que en el lugar que reclama la actora la *Coalición* postuló a la ciudadana Valeria Alejandra Valdés Ramírez como síndica propietaria, lo que, en principio, podría evidenciar que fue indebida la postulación y registro en mención.

Sin embargo, cabe precisar que, según se advierte del acta circunstanciada del *Quinto Pleno*, a la cual se concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, de acuerdo con el resultado del proceso interno, en la posición de síndico propietario sí se eligió a Valeria Alejandra Valdés Ramírez, mientras que a la promovente Silvia Ramírez Camacho se le otorgó la sindicatura, pero en calidad de suplente, y no como propietaria como afirma en este medio de impugnación.

En ese sentido, es claro que la posición que reclama Silvia Ramírez Camacho en el presente juicio no le correspondió, por lo que no le asiste razón en cuanto al señalamiento de que debió ser postulada y registrada como síndica propietaria en la planilla postulada por la *Coalición*, puesto que, se insiste, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión del *Quinto Pleno*, la actora fue electa como síndica suplente y no como propietaria, por lo que fue correcto que dicha unión partidista no la haya postulado para tal cargo.

No resulta obstáculo a dicha conclusión la alegación que expresa la promovente, relativa a que desconoce quién de mala fe realizó modificaciones ilegales en la relación aprobada por el *Consejo Electivo* del ocho de marzo, y que tal hecho puede corroborarse con la versión estenográfica de la referida sesión. Lo anterior, porque dicha afirmación no se encuentra soportada con medio probatorio alguno, pues quien afirma está obligado a probar, sin que la petición de que se requiera la probanza a que alude (versión estenográfica de la sesión) pueda ser atendida, porque en autos obra el acta circunstanciada levantada en dicha sesión, la que se encuentra pormenorizada y da cuenta cabal del desarrollo de la misma y no se encuentra controvertido lo que en ellas se contiene, como tampoco existe elemento en contrario respecto del contenido de dicha acta.

22

Al efecto cabe precisar que es evidente que el acta circunstanciada levantada con motivo de la celebración del *Quinto Pleno* relata todo lo acontecido, ya que en ella se declara la apertura de la sesión, se da cuenta de la presencia respecto de quienes la presiden, asentándose la presencia de todos y cada uno de los consejeros estatales; se relata que durante el desarrollo de las diferentes etapas de la asamblea se dio lectura de las propuestas que se realizaron a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, así como del sentido de los votos emitidos, haciéndose el asentamiento específico de los nombres, cargos y posiciones en la que quedaron cada uno de los candidatos electos, igualmente se advierte que el acta fue signada por las personas que en la misma intervinieron.

En tales circunstancias, el dicho de la actora resulta ineficaz, pues al no existir ningún otro medio probatorio que desvirtúe lo contenido en el acta señalada y al no existir evidencia que ella fue electa como síndica propietaria en el *Quinto Pleno*, es claro que no se comprueba el dicho de la promovente.

Por otra parte, debe precisarse que la actora sí fue electa para ocupar el cargo de síndica suplente que presentaría el *PRD* para el ayuntamiento de Villanueva, sin embargo no fue postulada por la *Coalición* ni registrada por el *Consejo General*, puesto que en dicho lugar se presentó la solicitud para que se registrara a la ciudadana Alejandra Martínez Gámez, lo que en la resolución cuestionada se materializó.

En ese sentido, resulta indebida la postulación que dicha unión partidista presentó ante la autoridad electoral administrativa, en específico de la ciudadana Alejandra Martínez Gámez, cuando para el cargo de síndica suplente de la planilla de Villanueva debió haber sido postulada y, en su caso, registrada la promovente Silvia Ramírez Camacho.

Por tanto, **se revoca la resolución impugnada respecto de la aprobación del registro de Alejandra Martínez Gámez como síndica suplente** en la planilla postulada por la *Coalición* para el municipio de Villanueva, **para el efecto de que Silvia Ramírez Camacho sea postulada y, en su caso, registrada para contender por dicho cargo.**

23

5.3.6. La *Coalición* tenía la obligación de postular a José Santos Ávila Muñoz para el cargo de regidor propietario en la tercera fórmula de la planilla y el primer lugar en la lista de regidores de representación proporcional que se registró para el ayuntamiento de Villanueva.

El actor reclama su derecho de ser postulado y registrado como regidor propietario número 3 de la planilla presentada por la *Coalición*, así como para el cargo de regidor propietario de representación proporcional en la fórmula número 1 de la lista de regidores plurinominales.

Según consta en autos, en las solicitudes correspondientes para el registro de la planilla y de la lista de regidores de representación proporcional, la *Coalición* y el *PRD* realizaron la postulación de dichos cargos y lugares de la siguiente manera:

a) Por lo que respecta a la planilla de candidaturas por el principio de mayoría relativa para contender en la integración del ayuntamiento, en el lugar a que alude el promovente se registró a Armando Viramontes Navarro como regidor propietario en la tercera fórmula.

b) Por su parte, en la lista de regidurías por el principio de representación proporcional se registró a Gustavo Frausto Sánchez como regidor propietario en la fórmula número 1.

Ahora bien, como consta en el acta circunstanciada del *Quinto Pleno*, el ciudadano José Santos Ávila Muñoz fue electo en el referido consejo electivo para ocupar los lugares que reclama en el presente medio de impugnación, lo que conllevaba el imperativo de que el *PRD* lo propusiera en la planilla respectiva que la *Coalición* postularía en la elección, así como en la lista que el indicado partido presentaría para su registro ante el *Consejo General*.

Sin embargo, el *PRD* omitió incluir al ahora actor para que dicha unión partidista lo postulara, por lo que la *Coalición* postuló a personas diferentes, lo que originó que el registro aprobado por el *Consejo General* recayera en tales personas y no en el ahora promovente.

24 En consecuencia, al haberse postulado a personas distintas a la que fue electa en el *Quinto Pleno* para ocupar el tercer lugar en la planilla y el primer lugar en la lista de regidores de representación proporcional, lo procedente es revocar el registro que aprobó el *Consejo General* en dichos lugares en la planilla y lista correspondiente al municipio de Villanueva, para el efecto de que la *Coalición* postule a **José Santos Ávila Muñoz para el cargo de regidor propietario, tanto en la tercera fórmula de la planilla de dicha unión partidista, así como en la correspondiente lista de representación proporcional del *PRD* para el ayuntamiento de Villanueva.**

5.3.7. Rubén Zamudio Vera debió ser postulado y, en su caso, registrado como candidato a regidor suplente de mayoría relativa en la fórmula número 3 de la planilla, así como regidor suplente de representación proporcional en la tercera fórmula de la lista respectiva al municipio de Villanueva.

El actor reclama su postulación y registro como candidato a regidor suplente en la fórmula número 3 de la planilla postulada por la *Coalición*, así como el cargo de regidor suplente en la fórmula 1 de la lista de representación proporcional presentada por el *PRD*, al considerar que fue electo para esos

cargos en el *Quinto Pleno* y de forma indebida no fue postulado ni registrado ante el *Consejo General*.

La solicitud de registro presentada por el PRD y la *Coalición* y la respectiva aprobación de esas fórmulas por el *Consejo General* se realizó de la siguiente manera:

- a) Por parte de la *Coalición*, el registro de la planilla de candidaturas por el principio de mayoría relativa para contender en la integración del ayuntamiento de Villanueva recayó en José Roque Ávila Reveles como regidor suplente en el lugar 3.
- b) En la tercera fórmula de la lista de regidores por el principio de representación proporcional postulada por el *PRD* se registró a Simón Albino Flores como suplente.

Ahora bien, en principio debe señalarse que, según se advierte del acta circunstanciada del *Quinto Pleno*, que aunque el actor fue electo en ese consejo electivo como regidor suplente de representación proporcional, el lugar que le correspondió fue con dicho carácter pero en la fórmula número 3 para la lista. Si ahora reclama una posición diferente a la que obtuvo, acorde con el resultado del proceso interno, es evidente que no le asiste la razón respecto al reclamo del lugar que refiere, puesto que resultó electo como regidor suplente por ese principio, no en el lugar 1 de la lista, sino en el tercer lugar.

No es óbice a ello que el actor manifieste que tal hecho (su elección como regidor suplente en la fórmula 1 de la lista) puede corroborarse con la “versión estenográfica” de la referida sesión. Ello es así, pues es evidente que el acta circunstanciada levantada con motivo de la celebración del *Quinto Pleno* da cuenta de todo lo acontecido en ella, a saber: la declaración de la apertura de la sesión, con la asistencia de las personalidades que la presidieron, se dio cuenta con los antecedentes del proceso interno, asentándose la presencia de todos y cada uno de los consejeros estatales, que durante el desarrollo de las diferentes etapas se dio lectura de las propuestas presentadas a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, e incluso del sentido de los votos emitidos; pero sobre todo, que en dicha acta se asentó el nombre, cargo y

posición en la que quedaron cada uno de los candidatos electos, y la documental fue firmada por las personas que intervinieron en la sesión.

Así, el argumento del actor resulta inexacto, pues no existe ningún otro medio probatorio que, confrontado con el acta circunstanciada de la sesión, compruebe su dicho de que fue electo como regidor suplente en la fórmula número 1 de la lista.

Sin embargo, al haber sido electo como suplente a regidor de representación proporcional en el lugar 3 de la lista, es evidente que la postulación realizada por el *PRD* en favor del ciudadano Simón Albino Flores fue indebida y, por ende, el registro aprobado por el Consejo General, por lo que debe revocarse dicha determinación para que en su lugar se postule y, en su caso, se registre al promovente.

26 Por otra parte, de la referida acta también se advierte que el promovente fue electo en el *Quinto Pleno* como regidor suplente de mayoría relativa en la fórmula del tercer lugar de la planilla. En ese sentido, fue indebido que la *Coalición* haya postulado a persona diferente en esa posición, cuando la misma le correspondía al ahora actor.

En las relatadas condiciones, **debe revocarse la parte conducente de las resoluciones impugnadas, para el efecto de que el actor, quien fue electo para ocupar los cargos de regidor suplente en la fórmula 3 de la planilla, así como regidor suplente en la fórmula 3 de la lista de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Villanueva, sea postulado y, en su caso, registrado, en dichas posiciones.**

5.3.8. El *PRD* vulneró el derecho de voto pasivo de Miguel Alberto López Iñiguez, al no incluirlo en la planilla que la *Coalición* postularía para el ayuntamiento de Zacatecas.

El actor reclama la postulación y registro de su candidatura para el ayuntamiento de Zacatecas, en el cargo de regidor propietario en la fórmula número 8 de la planilla de candidatos de mayoría relativa.

Como se advierte en la resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016, en dicha fórmula no hubo candidatos postulados por la *Coalición*. Lo anterior se corrobora,

además, con lo manifestado por el *Consejo General* al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

Previo a realizar el análisis de los agravios debe señalarse que si el *Consejo General* tiene el deber legal de realizar la verificación de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos y coaliciones, esa obligación no debe circunscribirse a la mera revisión de la documentación presentada para comprobar si la misma se encuentra anexa a la solicitud, sino que dicha labor debe efectuarse de tal manera que se esté en aptitud de corroborar también si los partidos políticos se apegan a la legalidad en la postulación de las candidaturas y lo hacen en los términos previsto en la ley para, como en el caso, advertir que la planilla no se encontraba integrada en su totalidad, es decir, en los términos referidos en el artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal*, así como en el numeral 29 de la Ley Orgánica del Municipio, como en el artículo 12, párrafos 1 y 4, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, es decir, que tiene el deber de verificar que en la postulación se está garantizando que el ayuntamiento se integre con la totalidad de sus integrantes.

27

En el caso, como la *Coalición* postuló la planilla de Zacatecas sin incluir candidatos en la fórmula número ocho de regidores de mayoría relativa, es decir, no en los términos previstos en los preceptos citados en el párrafo que antecede, se actualizaba el deber que al *Consejo General* le impone el artículo 149, numeral 2, de la *Ley Electoral*, de realizar la prevención correspondiente a la referida unión partidista para que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones o inconsistencias que contenía la solicitud de registro, que en el caso era la no postulación de candidatos en la referida fórmula de la planilla.

Si el *Consejo General* fue omiso en realizar la prevención que legalmente correspondía hacerle a la *Coalición*, es evidente que al permitir que la unión partidista postulara una planilla incompleta, y al negarle la posibilidad de subsanar dicha omisión, no sólo está propiciando que se contienda en la elección sin la totalidad de candidatos que imponen la Ley Orgánica Municipal y los Lineamientos, sino que también, de manera indirecta, violó el derecho de voto de los ciudadanos que habían sido electos por el *PRD* para ser postulados.

Ese actuar incorrecto de la autoridad electoral administrativa no se justifica por el hecho que la propia entidad postulante haya incurrido en una conducta indebida al postular su planilla de forma incompleta, es decir, al no integrar la totalidad de las candidaturas que deben conformarla.

En efecto, tal circunstancia no puede constituirse en una eximente para la inacción de la autoridad electoral administrativa, porque la labor de verificación que le impone la ley implica que, ante omisiones como en la que incurrió la *Coalición*, el *Consejo General* debió velar por la legalidad y, mediante una prevención, buscar corregir el error u omisión de quien solicitó el registro de las candidaturas, con independencia que la propia unión postulante haya incurrido en la omisión, puesto que, se insiste, la autoridad electoral administrativa tiene el deber que las disposiciones constitucionales y legales se cumplan por los actores políticos y, en el caso, existe un deber constitucional de que las postulaciones de candidatos a integrantes del ayuntamiento se encuentren apegadas a derecho, a efecto de garantizar la plena integración del ayuntamiento, que no puede quedar al arbitrio de los partidos políticos.

28

En el mismo tenor, de ninguna manera puede considerarse que la realización de una prevención para que se presentara la planilla con la totalidad de los candidatos sea una intromisión en la vida interna de los partidos políticos, como lo señala el *Consejo General* en su informe circunstanciado porque, se insiste, la propia *Ley Electoral* prevé que puedan hacerse ese tipo de requerimientos cuando existan omisiones o inconsistencias en las propuestas de los partidos políticos o coaliciones; además que, como se ha señalado, dicho órgano electoral es el garante de la legalidad en la materia y en la especie se trataba de la postulación de una planilla incompleta, lo que pudiese generar, además, que de ganar la elección la *Coalición* existiría una imposibilidad de integrar debidamente el ayuntamiento, lo que atentaría el espíritu del artículo 115 constitucional como en el 29 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por tanto, es incuestionable que la autoridad responsable debió hacer la prevención respectiva para que se subsanaran las omisiones de la solicitud de registro y, una vez concluido el plazo concedido, de no atenderse dicho requerimiento, es decir, que la *Coalición* continuara en su actitud omisiva, entonces el mencionado consejo podría, incluso, negar el registro de la planilla

indebidamente integrada, con independencia de que el resto de los candidatos postulados cumplieran con la totalidad de los requisitos.

En las relatadas condiciones, si el *Consejo General* no previno a la *Coalición* para que subsanara y completara la planilla, transgredió el derecho del ahora promovente de poder estar en condiciones de darse cuenta que su partido no lo había postulado porque, si había sido electo en el *Quinto Pleno* del *PRD*, ante la prevención de la autoridad electoral administrativa, dicho partido se vería compelido a solicitar el registro de dicho ciudadano y tendría que requerirle les presentara su documentación para postularlo.

En conclusión, al acreditarse que de manera indebida tanto el *PRD* como la *Coalición* no postularon al promovente en el cargo que reclama y omitir incluirlo en la planilla que se postuló de forma incompleta, precisamente por dejar en blanco el espacio que al actor le correspondía, aunado a que el *Consejo General* omitió hacer la prevención que le mandata la ley para que se subsanara esa omisión, lo procedente es revocar, en la parte conducente, la resolución impugnada en que se dejó en blanco el espacio que se reclama, para el efecto de que se postule y, en su caso, se registre a Miguel Alberto López Iñiguez como candidato a regidor propietario de mayoría relativa en el lugar 8 de la planilla postulada por la *Coalición*.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que en el caso no fue cuestionado por persona alguna que se haya dejado de postular al candidato suplente en la fórmula número 8 de la planilla que se analiza. Sin embargo, tomando en cuenta lo razonado por este órgano jurisdiccional respecto a la obligación constitucional y que los partidos políticos y/o coaliciones postulen sus planillas debidamente integradas con el número que legalmente se establece para cada ayuntamiento, y atendiendo que en el caso no se realizó la prevención de ley a la *Coalición*, lo procedente es ordenarle que presente la solicitud de registro correspondiente no sólo del promovente como candidato a regidor propietario sino también al candidato suplente para conformar debidamente la fórmula número 8 de la planilla para renovar a los integrantes del ayuntamiento de Zacatecas, para que el *Consejo General*, una vez que verifique el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, determine lo que en derecho corresponda respecto de la procedencia de los registros de los ciudadanos que postule la referida unión partidista.

6. EFECTOS.

Al haberse acreditado que de manera indebida la *Coalición* y el *PRD* postularon a diversos candidatos (as) en los lugares que les correspondían a los ahora actores en las planillas y listas relativas a los ayuntamientos de Fresnillo, Jerez, Tabasco, Villanueva y Zacatecas, en los términos precisados en los apartados precedentes de esta sentencia, se determina:

1. Se dejan insubsistentes las postulaciones de candidatos que presentó la *Coalición* y el *PRD* ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, por ende, **se revocan** las resoluciones RCG-IEEZ-036/VI/2016 y RCG-IEEZ-037/VI/2016, emitidas por el *Consejo General*, únicamente en la parte relativa en que se aprobó el registro de los ciudadanos precisados en la siguiente tabla:

FRESNILLO			
CARGO	PRINCIPIO	PROPIETARIA	SUPLENTE
Regidor 1	RP	DAYRA PAOLA GARCÍA HERNÁNDEZ	ROSA ILIANA FLORES HERNÁNDEZ

JEREZ			
CARGO	PRINCIPIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor 2	RP	JOSÉ MANUEL REVELES GARCÍA	JOSÉ ABRAHAM SABAG GURROLA

TABASCO			
CARGO	PRINCIPIO	PROPIETARIA	SUPLENTE
Regidor 4	MR	CYNTHIA YVETTE MURILLO FLORES	PERLA ELIZABETH SANDOVAL VIZCAÍNO

VILLANUEVA			
CARGO	PRINCIPIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
SINDICA		VALERIA ALEJANDRA VALDÉZ RAMÍREZ	ALEJANDRA MARTÍNEZ GÁMEZ
Regidor 3	MR	ARMANDO VIRAMONTES NAVARRO	JOSÉ ROQUE ÁVILA REVELES
Regidor 1	RP	GUSTAVO FRAUSTO SÁNCHEZ	SIMÓN ALBINO FLORES
Regidor 3	RP	ARMANDO VIRAMONTES NAVARRO	JOSÉ ROQUE ÁVILA REVELES

ZACATECAS ¹³			
CARGO	PRINCIPIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor 8	MR	NO APARECE REGISTRO	NO APARECE REGISTRO

2. Se revoca, en la parte conducente, la resolución impugnada en que se dejó en blanco el espacio correspondiente a la fórmula número 8 de la planilla postulada por la *Coalición*, para el efecto de que se postule y, en su caso, se registre a Miguel Alberto López Iñiguez como candidato a regidor propietario de mayoría relativa en el lugar 8 de dicha planilla.

Tomando en cuenta lo razonado por este órgano jurisdiccional se ordena a la *Coalición* que presente la solicitud de registro correspondiente del candidato suplente de la fórmula número 8 de la planilla para renovar a los integrantes del ayuntamiento de Zacatecas, para que el *Consejo General*, una vez que verifique el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, determine lo que en derecho corresponda respecto de la procedencia de los registros de los ciudadanos que postule la referida unión partidista.

31

3. Se ordena a los ciudadanos Miguel Alberto López Iñiguez, Gustavo Sosa Macías, Rubén Zamudio Vera, José Santos Ávila Muñoz, Silvia Ramírez Camacho, Laura Edith Casas Ortega y Cecilia Frausto Velasco, que en un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, presenten ante el órgano competente de la *Coalición* la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 147 de la *Ley Electoral*, así como aquella a que se refiere el artículo 148 de dicho ordenamiento.

4. Se ordena a la *Coalición* como al *PRD* que una vez que los indicados ciudadanos les exhiban la documentación respectiva, presenten **de manera inmediata** ante el *Consejo General* las respectivas solicitudes de registro de los siguientes ciudadanos:

AYUNTAMIENTO	ACTOR	CARGO Y/O PRINCIPIO
JEREZ	GUSTAVO SOSA MACÍAS	Regidor 2 RP Propietario
TABASCO	LAURA EDITH CASAS ORTEGA	Regidora 4 MR Propietaria
	CECILIA FRAUSTO VELASCO	Regidora 4 MR Suplente

¹³ Si bien no hay personas designadas, se deja insubsistente al haber sido aprobada esa posición en blanco.

VILLANUEVA	SILVIA RAMÍREZ CAMACHO	Síndica Suplente
	JOSÉ SANTOS ÉVILA MUÑOZ	Regidor 3 MR Propietario
		Regidor 1 RP Propietario
	RUBÉN ZAMUDIO VERA	Regidor 3 MR Suplente
Regidor 1 RP Suplente		
ZACATECAS	MIGUEL ALBERTO LÓPEZ ÍÑIGUEZ	Regidor 8 MR Propietario

32 **5. Se revoca** la resolución RCG-IEEZ-037/VI/2016, en la parte atinente al registro de las fórmulas correspondientes a los números 1 y 2 de la lista de regidores de representación proporcional que postuló el *PRD* para el municipio de Fresnillo, para el efecto de que la fórmula conformada por los ciudadanos Enrique Franchini Gurrola, como propietario, y Carlos Luis Gurrola Franchini, como suplente, sea registrada en el primer lugar de la referida lista, mientras que la correspondiente a la segunda fórmula de la lista corresponda a las ciudadanas Dayra Paola García Hernández, como propietaria, y Rosa Iliana Flores Hernández, como suplente, lo que el Consejo General deberá realizar de inmediata, una vez le sea notificada la presente sentencia, debiendo requerir, en su caso, al indicado partido político para que realice los ajustes necesarios para garantizar la alternancia en la conformación de la lista

6. Se vincula al *Consejo General* para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sean recibidas las solicitudes de registro que le presenten el *PRD* y la *Coalición*, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, proceda a resolver respecto de la procedencia de tales solicitudes.

7. Se ordena a la *Coalición*, al *PRD*, así como al *Consejo General* que, una vez que hayan realizado lo mandado en esta sentencia, deberán informarlo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-151/2016, TRIJEZ-JDC152/2016, TRIJEZ-JDC-153/2016, TRIJEZ-JDC-154/2016, TRIJEZ-JDC-169/2016, TRIJEZ-JDC-170/2016, TRIJEZ-JDC-171/2016 y TRIJEZ-JDC-172/2016 al diverso TRIJEZ-JDC-150/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse

copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se dejan insubsistentes las postulaciones de candidatos que presentaron tanto la Coalición “Unid@s por Zacatecas” como el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en las planillas y listas, así como en los lugares que se precisan en el numeral 1, del apartado de efectos de esta sentencia.

Por ende, **se revocan** las resoluciones impugnadas, únicamente en la parte relativa en que se aprobó el registro de los ciudadanos precisados en dicho apartado.

TERCERO. Se ordena a los ciudadanos Miguel Alberto López Íñiguez, Gustavo Sosa Macías, Rubén Zamudio Vera, José Santos Ávila Muñoz, Silvia Ramírez Camacho, Laura Edith Casas Ortega y Cecilia Frausto Velasco, para que en un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, presenten ante el correspondiente órgano competente del *PRD* y/o la “Coalición Unid@s por Zacatecas” la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 147 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como aquella a que se refiere el artículo 148 de dicho ordenamiento.

33

CUARTO. Se ordena al indicado partido político como a la coalición que una vez que los ciudadanos les exhiban la documentación respectiva, presenten **de manera inmediata** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas las respectivas solicitudes de registro de los ciudadanos y para los cargos que se precisan en los numerales 2 y 4, del apartado de efectos de este fallo.

QUINTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sean recibidas las solicitudes de registro que le presenten la coalición y el instituto político referidos, y previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, determine lo conducente respecto de la procedencia de tales solicitudes.

SEXO. Se revoca la resolución RCG-IEEZ-037/VI/2016, en la parte atinente al registro de las fórmulas correspondientes a los números 1 y 2 de la lista de regidores de representación proporcional que postuló el *PRD* para el municipio de Fresnillo, para lo precisado en el numeral 5 del apartado de efectos de este fallo.

SÉPTIMO. Se ordena a la Coalición “Unidos por Zacatecas”, al Partido de la Revolución Democrática y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, una vez que hayan realizado lo mandado en esta sentencia, deberán informarlo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

NOTIFÍQUESE.

34

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ